

Bogotá D.C.

Señor (es):

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref. 11001400304420190087800.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.

JOSE YESID RAMOS JIMENEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.967.342 y T.P No 263882 del C.S.J, muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial en virtud del poder legalmente conferido a mí por parte de los señores **CRISTOBAL SUAREZ GARCES** y **JAQUELINE SUAREZ GARCES**, identificados con cédulas de ciudadanía No 1.022.924.455 y 52.750.982 expedidas en la ciudad de Bogotá respectivamente; por medio del presente escrito interponer recurso de apelación (Artículo 321 numeral 3 y s.s C.G.P), contra auto proferido por parte del Juez 44 civil Municipal de Bogotá, en auto de fecha 2 de octubre de 2020 en el estado No 53.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De acuerdo a los establecido en los artículos 321 numeral 3, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto que define la estrategia planteada por la parte demandada.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Primero: **JOSE YESID RAMOS JIMENEZ**, en nombre de los señores **CRISTOBAL SUAREZ GARCES** y **JAQUELINE SUAREZ GARCES** y en calidad de apoderado por medio de mandato judicial hago manifestación expresa de los motivos de mi inconformidad en relación con los considerandos de la resolución objeto del presente documento, se pasaron por

alto por parte del despacho aspectos que vulneran derechos fundamentales.

Al considerando 2.2: En principio **NO** se admitieron por parte del despacho pruebas testimoniales a pesar de solicitar 4 testigos en su momento procesal, que en la teoría nuestro caso en la cual pretende esta defensa hacer valer, pues como se enuncio estas personas pueden dar fe de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que la accionante abandono el predio objeto de esta litis.

Así mismo verificando el contenido de la providencia que hoy nos ocupa, no encuentro razón para que el despacho no decrete por lo menos 2 testimonios de los

Además como lo indica el artículo 279 del CGP, el cual me permito citar *"Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, **las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.** No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.*

En el auto de fecha 2 de octubre de la presente anualidad **NO** se incorpora esta motivación o razón por la cual el despacho no decreta los testigos solicitados por parte de la parte demandada.

Pues al solicitar los testimonios cumplen con los requisitos estimados en la C.G.P en su artículo 212 **"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Pues la jurisprudencia Colombiana también ha decantado que con el solo dicho es suficiente para que sea decretada la prueba, pues en el artículo mencionado se hace esclarecidos los hechos materia de esa prueba y se habló de modo tiempo y lugar donde podían fe los testigos de los hechos.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, con el mayor comedimiento pido al señor Juez 44 civil municipal de Bogotá

que se sirva decretar para la diligencia programada el día 21 de octubre de 2020 en forma virtual de que trata el artículo 372 del C.G.P:

- a. Testimonios de El Señor RICARDO SUAREZ LUQUE, identificado con cedula ciudadanía No 5.758.255, persona mayor de edad, domiciliada vereda Santa Ana del Olvido sector Buenos Aires finca Cascajales en el municipio de Simacota (Santander) teléfono 313 8559841, quien puede dar fe de los hechos ocurridos de modo, tiempo y lugar.
- b. El Señor MARIA ALICIA GARCES NAVARRO, identificada con cedula ciudadanía No 28.185.054, persona mayor de edad, domiciliada vereda Santa Ana del Olvido sector Buenos Aires finca Cascajales en el municipio de Simacota (Santander) teléfono 313 8559841, quien puede dar fe de los hechos ocurridos de modo, tiempo y lugar.
- c. El Señor JOSUE LUQUE GARCES, identificado con cedula ciudadanía No 1.023.011.2554, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 106 Sur No 5 B 46 Barrio Antonio José de Sucre de la ciudad de Bogotá teléfonos 320 2373464, quien puede dar fe de los hechos ocurridos de modo, tiempo y lugar.
- d. El Señor RICAURTE SUAREZ GARCES, identificado con cedula ciudadanía No 1.023.012.555 persona mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 5 No 113 - 31 Sur Nuevo San Luis de la ciudad de Bogotá teléfonos 312 2638209, quien puede dar fe de los hechos ocurridos de modo, tiempo y lugar.

Solicito a su señoría evaluar nuevamente el decreto de los testigos puesto sin esto no se tendría oportunidad de una defensa por parte de mis apoderados, además se pasaría el principio de igualdad de armas.

NOTIFICACIONES

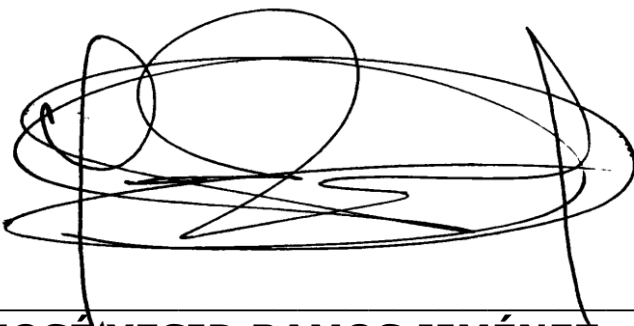
Mis Poderdantes los señores CRISTOBAL SUAREZ GARCES y JAQUELINE SUAREZ GARCES, reciben notificaciones en la Calle 106 B Sur No 5 B 22 Barrio Antonio José de Sucre de la

ciudad de Bogotá D.C., - teléfono 311 3110624 – 310 5532114 email cristobalsuarezgarces2016@gmail.com

El suscrito en calidad de apoderado judicial de la demandada recibe notificaciones en Calle 12 C No 8-79 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá, teléfonos 310 2077135 – 311 4478312 email yesid.ramos08@hotmail.com

El demandante en las direcciones aportadas al proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

JOSÉ YESID RAMOS JIMÉNEZ.
C.C No 79.967.342 de Bogotá.
T.P No 263882 del C.S de la J.